

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente carga procesal a cargo de las partes interesadas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO No. 2257
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: ELIZABETH GARCÍA MARÍN
CAUSANTES: PEDRO JOSÉ GARCÍA ARIAS Y MARÍA LIGIA MARÍN RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2017-00644

De la revisión efectuada al proceso de la referencia, se evidencia auto No. 1841 del 22 de agosto del 2022, mediante el cual se requirió a los partidores Medardo Antonio Luna Rodríguez y Wilmer Delgado Rojas, a fin de que procedan a aclarar el trabajo de partición presentado, sin que a la fecha se evidencie el cumplimiento de dicho encargo.

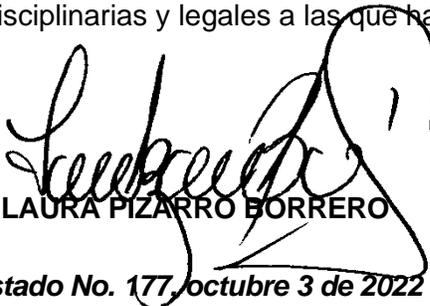
Por lo antes expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. REQUERIR a los aquí interesados y en especial a los abogados Medardo Antonio Luna Rodríguez y Wilmer Delgado Rojas, a fin de que procedan con el cumplimiento de lo ordenado en la parte resolutive del auto No. 1841 del 22 de agosto del 2022.
2. ADVERTIR que el incumplimiento a la orden indicada en el numeral anterior los hará acreedores de las sanciones indicadas en el artículo 44 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las acciones disciplinarias y legales a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 177, octubre 3 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total, presentada por el apoderado de la parte demandante. Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2243
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Tramite: Aprehensión y Entrega
Demandante: MOVIAVAL S.A.S.
Demandado: LIZETH DANIELA MORANTE PEJENDINO
Radicación: 76001400301120220049800

En atención a la solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega que llega al apoderado judicial de la parte actora, en razón a que el demandado realizó el pago total de la obligación, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por **MOVIAVAL S.A.S.**, contra **LIZETH DANIELA MORANTE PEJENDINO**, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo distinguido con la placa BWT14F, clase MOTOCICLETA, marca VICTORIY, línea ADVANCER R color NEGRO MATE, modelo 2020, servicio PARTICULAR, # motor 1P50FMHHK1157824, # CHASIS 9FLXCHTC9LCF21393, dado en garantía mobiliaria por la señora LIZETH DANIELA MORANTE PEJENDINO. Sin condena en costas.

TERCERO: LIBRAR los oficios respectivos, teniendo en cuenta que se comunicó la orden de aprehensión del vehículo en mención a la Oficina de Tránsito y Transporte de Florida – Valle del Cauca y a la Policía Nacional – Sección automotores.

CUARTO: SIN LUGAR a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante-acreedor garantizado y se aportaron de manera digital al expediente.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 177, octubre 3 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 14 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO No.2200
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: JORGE IVÁN RINCÓN BUITRAGO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00662-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 14), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que son los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quienes tienen el conocimiento privativo de los asuntos ventilados en las comunas 13,14 y 15 de esta ciudad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 14) a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 177, octubre 03 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su conocimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2236

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: CARLOS ARTURO GÓMEZ VELÁSQUEZ
Radicación: 760014003011 20220066500

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **CARLOS ARTURO GÓMEZ VELÁSQUEZ**, con base en título ejecutivo desmaterializado, observa el despacho el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos **2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010 y Ley 527 de 1999**, normas que regulan el ejercicio del derecho incorporado en el mentado documento, situación que a su vez incide en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la parte demandada.

En efecto, se tiene que para el ejercicio de la acción cambiaria de títulos valores desfragmentados como el aquí relacionado, es necesario aportar junto a la demanda el certificado de valores expedido por la sociedad administradora de depósito centralizado de valores, documento que debe cumplir con los requisitos enunciados en el artículo **2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010, los cuales se concretan en:**

“[...] 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica. 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar. 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad. 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide. 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función. 6. Fecha de expedición. 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora. Subrayado por fuera del texto.

Adicionalmente, la mentada certificación debe reunir con las exigencias previstas en la Ley 527 de 1999, norma que, entre otros, regula el procedimiento de firma digital que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y la literalidad de su contenido.

Dicho lo anterior, de la revisión efectuada al certificado de depósito aportado junto a la demanda, no puede evidenciarse la validación de la firma por parte de la sociedad administradora de depósito centralizado de valores -DECEVAL S.A.-, esto, teniendo en cuenta que una vez se accede al código QR registrado en el título, el mismo arroja que dicha firma no ha sido verificada por la administradora del depósito, así:

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:



Signature Not Verified
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2022.08.26 11:18:40 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual: https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Entonces, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación, exigencias que no logran ser acreditadas por el aquí demandante pues para iniciar un proceso de esta estirpe requiere de la presencia de un título que acredite y no deje duda de la calidad endilgada la aquí demandada así como de la obligación contraída.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVARSE** la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 177, octubre 03 de 2022

S.B.

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra JUAN SEBASTIAN ANDRES RAMIREZ ALVAREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1143852120 y la tarjeta de abogado (a) No. 344032. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO W
DEMANDADO: OSCAR HUMBETO VASQUEZ MUÑOZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00676-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

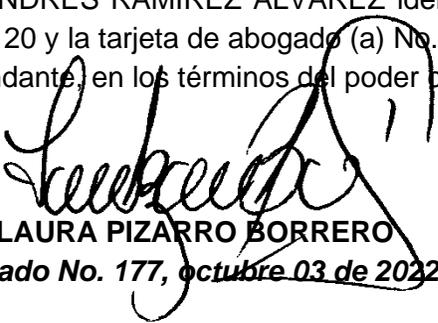
1. Debe aclarar si el poder conferido por el Banco W es a la entidad clave 2000 S.A. o la señora Nancy Naranjo Gómez, debiendo realizar las aclaraciones pertinentes en el poder especial allegado con los anexos de la demanda de ser el caso.
2. Debe aportar la escritura pública, si se trata de poder general, o el poder especial, conferido por la entidad demandante para su representación, advirtiendo que para el primer de ellos, debe estar acompañado del respectivo certificado de vigencia que no supere un mes desde su expedición, o de tratarse de poder especial debe cumplir con las disposiciones del artículo 74 del CGP.
3. Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la parte actora, donde consten los nombres de las personas designadas para su representación legal, así mismo debe allegarse el de la entidad Clave 2000 S.A.
4. Debe discriminar cuales son los intereses capitalizados y el valor correspondiente, según lo manifestado en el hecho tercero de la demanda.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) JUAN SEBASTIAN ANDRES RAMIREZ ALVAREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1143852120 y la tarjeta de abogado (a) No. 344032, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 177, octubre 03 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra DANYELA YASLBEIDY REYES GONZALEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1052381072 y la tarjeta de abogado (a) No. 198584. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2244
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORO
DEMANDADO: FAIZULY PORRAS MENGUAN
JORGE CASTELLAÑOS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00669-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

De lo anexos allegados, no se evidencia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2020, esto es, acreditar el envío del poder desde la cuenta electrónica del poderdante, en el caso que se haya conferido por mensaje de datos o en su defecto, debe cumplir con lo reglado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) DANYELA YASLBEIDY REYES GONZALEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1052381072 y la tarjeta de abogado (a) No. 198584, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 177, octubre 03 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su conocimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2022
DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2239

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE
Demandado: LIBIA SOLANDY MERA CANTILLO y JONATHAN CAMPO CANDAMIL
Radicación: 760014003011 20220067700

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE**, a través de apoderado judicial, contra **LIBIA SOLANDY MERA CANTILLO y JONATHAN CAMPO CANDAMIL**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1. Hay imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda debido a que no se indica de manera adecuada el periodo de causación de los **intereses de plazo o corrientes**, es decir, desde qué día (especificando también el correspondiente mes y año) se genera dicha acreencia dineraria y hasta cuándo en relación a la totalidad del capital contenido en el título valor y no discriminado por cuotas que una vez dado el incumplimiento se volvieron exigibles a una fecha determinada. Afectando así, el requisito del numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

2. Así mismo, hay imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda debido a se cobran **intereses moratorios dos veces en numeral 2.2. y 3 del acápite de pretensiones**, lo cual resulta inadecuado dado que los aludidos intereses “son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero **en la oportunidad debida**” (Resalta el Despacho)¹. Por lo tanto, este Juzgador observa que se afecta el requisito del numeral 4° del artículo 82.

3. Así mismo, resulta incongruente solicitar intereses moratorios como si aquellos fueran los intereses de plazo o corrientes, los cuales, tienen un periodo fijo tanto de iniciación como de culminación sin que ello implique la cancelación de las acreencias dinerarias adeudadas por el obligado.

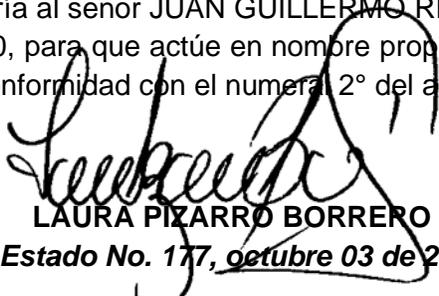
En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que, al momento de subsanar los errores, la parte demandante, **DEBERÁ** integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

2. RECONOCER personería al señor JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE, identificado con Cc. No. 1.107.035.680, para que actúe en nombre propio como parte demandante en el presente proceso, de conformidad con el numeral 2° del artículo 28 del Decreto-Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 177, octubre 03 de 2022

¹ HINESTROSA FORERO, FERNANDO: Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 165.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 18 de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 30 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No.2251
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: YESID DIAZ OROZCO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00678-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 18), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, es el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

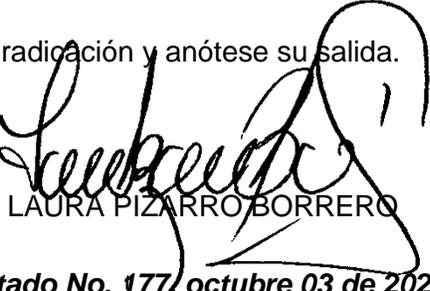
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 18) al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 177, octubre 03 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra ALVARO JOSE HERRERA HURTADO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16895487 y la tarjeta de abogado (a) No. 167391. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2250
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: JAVIER ANTONIO MESA FLÓREZ

RADICACIÓN: 7600140030112022-00675-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de ANTONIO MESA FLÓREZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Existe falta de claridad en la parte inicial de la demanda toda vez que refiere incoar acción ejecutiva hipotecaria en contra de Danelly Lilia Tenorio Ávila situación que afecta lo indicado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, de igual manera deberá precisar el domicilio del deudor.
2. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

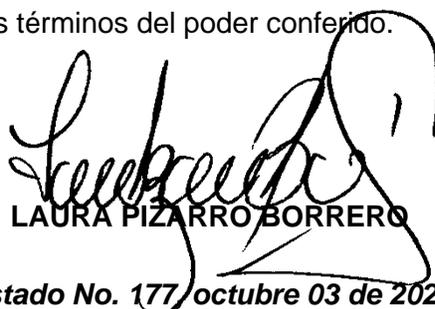
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) ALVARO JOSE HERRERA HURTADO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16895487 y la tarjeta de abogado (a) No. 167391, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 177 octubre 03 de 2022